



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expediente No. 476-08

SENTENCIA No. 172

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, dieciséis de marzo del dos mil once. Las diez y cuarenta y siete minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En escrito presentado a las once y cinco minutos de la mañana, del siete de diciembre del dos mil siete ante la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, compareció el Licenciado **MIGUEL ÁNGEL PORRAS BOJORGE**, mayor de edad, soltero, Abogado y Notario Público, del domicilio de Nandasmó y de tránsito por esta ciudad, identificado con cédula de identidad número 408-080374-0003J, en su carácter de Apoderada Especial del Señor **WALTER DEAN DIXON BRATIGAM**, interponiendo Recurso de Amparo en contra de los Doctores: **MARLON OMAR BRENES VIVAS, GUADALUPE MEJIA y MARGARITA RAMÍREZ TAPIA** en sus carácter de Presidente y Miembros propietarios del Tribunal Tributario Administrativo de Nicaragua, por no realizar conforme al procedimiento del Código Tributario la notificación de la Resolución No. 62-2007 de las ocho y treinta minutos de la mañana, del dieciséis de Octubre del dos mil siete, y que ha operado el Silencio Administrativo positivo a su favor al no haberse realizado conforme a derecho el acto de la notificación.- Considera el recurrente que a su representado con la actuación de los miembros del Tribunal Tributario Administrativo, se le han violado sus derechos contenidos en los artículos 160 y 165 de la Constitución Política, asimismo solicitó la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala de lo Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó los siguientes autos: I.- De las diez y cuarenta minutos de la mañana, del diez de enero del dos mil ocho, en el cual se le ordena al recurrente que acompañe los siguientes documentos: 1) Resolución RES-REC-REV-056-9/2006 de las nueve de la mañana, del veinticinco de septiembre del dos mil seis; 2) Acta de cargos ACCA/005/001/31/2006, bajo percibimiento de tener por no interpuesto el recurso presentado.- En escrito de la una y cuarenta minutos de la tarde, del veintinueve de enero del dos mil ocho, el recurrente cumplió con lo ordenado.- II. De las once de la mañana, del once de abril del dos mil ocho, previene al recurrente rendir fianza por la cantidad de veinte mil córdobas, bajo apercibimiento de tener por abandonada su petición de suspender el acto reclamado.- En escrito presentado a la una y cincuenta y dos minutos de la tarde, del veintiocho de abril del dos mil ocho, el recurrente cumplió con lo ordenado.- III.- En auto

de las once y treinta y dos minutos de la mañana, del veintinueve de abril del dos mil ocho, resuelve: 1. Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado MIGUEL ANGEL PORRAS BOJORGE, en su carácter de Apoderado Especial del Señor WALTER DEAN DIXON BRATIGAM y le da la intervención de ley correspondiente. 2. Ha lugar a la suspensión del acto recurrido. 3. Poner en conocimiento del señor Procurador General de La República, Doctor HERNAN ESTRADA SANTAMARIA, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. 4. Dirigir oficio a los Doctores: MARLON OMAR BRENES VIVAS, GUADALUPE MEJIA y MARGARITA RAMÍREZ, en sus carácter de Presidente y Miembros propietarios del Tribunal Tributario Administrativo de Nicaragua, también con copia íntegra del mismo, previniéndole a dichos funcionarios enviar informe del caso a este Supremo Tribunal dentro de diez días contados a partir de la fecha en que reciban este oficio, advirtiéndoles que deberán remitir las diligencias si se hubieren creado 5. La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, remitió las diligencias del Recurso de Amparo y previno a las partes su deber de personarse ante esta Superioridad dentro de tres días hábiles, bajo apercibimiento de ley.- Las partes fueron notificadas los días quince y dieciséis de Mayo del dos mil ocho.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional, se personaron los señores: Licenciado MIGUEL ANGEL PORRAS BOJORGE, en su carácter de Apoderado Especial del Señor WALTER DEAN DIXON BRATIGAM; Doctor MARLON OMAR BRENES VIVAS, en su carácter de Presidente del Tribunal Tributario Administrativo, y nombró como delegado al Licenciado JAIRO JOSE LOPEZ, y Doctor JOAQUIN HERNAN ESTRADA SANTAMARIA, Procurador General de la Republica, todos en escritos presentados a las dos y doce minutos de la tarde; a las doce de la tarde; y las cinco y veintiún minutos de la tarde, de los días quince, diecinueve y veinte de mayo del dos mil ocho, respectivamente.- Los funcionarios recurridos en escrito presentado a las ocho y treinta minutos de la mañana, del veintidós de mayo del dos mil ocho, rindieron el Informe de Ley.- La Sala de lo Constitucional en auto de las dos y diez minutos de la tarde, del dos de julio del año dos mil ocho, tiene por radicado el presente Recurso de Amparo y le da intervención de ley al Licenciado MIGUEL ANGEL PORRAS BOJORGE, en su carácter de Apoderado Especial del Señor WALTER DEAN DIXON BRATIGAM; a los Doctores: MARLON OMAR BRENES VIVAS, GUADALUPE MEJIA y MARGARITA RAMÍREZ, en sus carácter de Presidente y Miembros propietarios del Tribunal Tributario Administrativo de Nicaragua, al Doctor JOAQUIN HERNAN ESTRADA SANTAMARIA, en su carácter de Procurador General de la Republica, y les da la intervención de ley correspondiente.- De la petición del Procurador General de la Republica, de revocar la suspensión del acto otorgada por el Tribunal Receptor, la Sala resolvió sin lugar dicha petición por no ser el Procurador General de la República tercero interesado y ordenó que habiendo rendido el informe los funcionarios recurridos pasara el recurso para su estudio y resolución.-

CONSIDERANDO:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expediente No. 476-08

I,

Como liminal ESTE SUPREMO TRIBUNAL tiene a bien reiterar que nuestra Constitución Política, no sólo establece derechos, deberes, principios y garantías fundamentales a favor de las personas y los ciudadanos, sino que contempla un sistema de recursos directos e indirectos, que TIENEN COMO OBJETIVO MANTENER Y RESTABLECER EN TODO MOMENTO LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, como Norma Fundamental y Suprema, frente a las demás Leyes, Reglamentos, Decretos y cualquier Acto Administrativo Generales o Concretos que pretenda vulnerarla, esto es lo que en doctrina se denomina “El Control de la Constitucionalidad de las Leyes y los Actos Administrativos”. Así la Constitución Política de 1987, dedicó el Capítulo II, del Título X, artículos 187 al 190, inclusive, al Control Constitucional, sin obviar los artículo 26 numeral 4 y 45 Cn., como un Derecho Individual; medios de Controles Constitucionales regulados en la Ley No. 49, Ley de Amparo, del 20 de diciembre de 1988, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 241, y sus reformas, y en la Ley Orgánica del Poder Judicial en sus artículos 5; 27 numerales 1, 2 y 5; y 34. Al margen de estos medios de Control Constitucional nominados o taxativos, léanse: **Recurso por Inconstitucionalidad, Recurso de Amparo, y Recurso de Exhibición Personal**, existen en nuestra Ley Suprema otros mecanismos de freno al abuso de la Administración Pública en contra de los ciudadanos y de otras instituciones y Poderes del Estado como son: **1.-** La Demanda Contencioso Administrativa (Artículo 160 numerales 10 y 11 Cn., regulada en la Ley No. 350, LRJCA); **2.-** El Recurso de Habeas Data contenido en el artículo 26 numeral 4 Cn.; **3.-** El Recurso de Amparo por Omisión (Ver Sent. 13-2006 Sala Cn); **4.-** El otrora Recurso Innominado hoy Recurso de Conflicto de Competencia y Constitucionalidad Entre Poderes del Estado (Artículos 163 párrafo 2, 164 numeral 12 Cn., Artículo. 80 Ley de Amparo, y 27 numeral 2 de la L.O.P.J.; y **5.-** El Recurso de Constitucionalidad entre el Gobierno Central y los Gobiernos Municipales y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica (artículo 164 numeral 13 Cn).- Todos en su conjunto constituyen el Sistema de Control de la Constitucionalidad y por lo que hace a la Demanda Contencioso Administrativa el Control de la Legalidad Ordinaria (**VER SENTENCIAS SALA DE LO CONSTITUCIONAL** Sent. No. 52 de la 1:45 p.m., del 25 de febrero de 2009, Cons. I; Sent. No. 169, de las 10:50 a.m., del 31 de marzo de 2009, Cons. I; y Sent. No. 330, de las 1:45 p.m., del 29 de julio de 2009, Cons. II y V; Sent. No. 332, de las 10:45 a.m., del 8 de septiembre de 2009, Cons. I; Sent. No. 471, de la 1:54 p.m., del 23 de septiembre de 2009; Cons. I; Sent. No. 467, de la 1:45 p.m., del 23 de septiembre de 2009, Cons. I; Sent. No. 520, de las 10:45 a.m., del 17 de noviembre de 2009, Cons. I; y Sent. No. 53, de la 1:45 p.m., del 9 de febrero de 2011, Caso del “basurero la chureca”; asimismo **VER SENTENCIAS SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** No. 1, de las 10:00 a.m., del 28 de agosto de 2009; Sent. No. 4, de las 12:30 p.m., del 26 de marzo de 2007, Cons. II; Sentencia No. 3 de las 8:30 a.m. del 03

de diciembre del año 2009, Sentencia No. 04 de las 8:30 a.m. del 17 de diciembre del año 2009; Sentencia No. 1-2010, de las 8:30 a.m., del 18 de febrero de 2010; Sentencia 2-2010, de las 10:00 a.m., del 22 de febrero de 2010; Sentencia No. 4-2010, de las 10:30 a.m., del 18 de marzo de 2010 y Sentencia 7-2010 de las 11:21 a.m., del 19 de agosto de 2010); y **SENTENCIA DE CORTE EN PLENO** No. 10, de la 1:45 p.m., del 12 de noviembre de 2009, Cons I).- Ahora bien, a quién le corresponde promover estos mecanismos de Control Constitucional: 1.- El Recurso por Inconstitucionalidad si bien es una acción pública, la misma está reservada sólo a los ciudadanos nicaragüenses, sin necesidad de demostrar agravio directo y concreto; 2.- El Recurso de Amparo por acción u omisión lo puede ejercer toda persona natural o jurídica toda vez que demuestra plenamente el agravio; 3.- El Recurso de Exhibición Personal es el más informal de todos los recursos y puede ser ejercido por cualquier persona que tenga conocimiento que él u otra persona ha sido detenida o pende amenaza de ser detenida ilícitamente por autoridad pública o particular; 4.- El Habeas Data sigue las mismas características del Recurso de Amparo según Sentencia Número 60 del año 2007, dictada por la Sala de lo Constitucional; 5.- El Recurso de Conflicto de Competencia y Constitucionalidad Entre Poderes del Estado (artículo 164 numeral 12 Cn., y 27 numeral 2 L.O.P.J); su procedimiento ya fue regulado mediante la Ley No. 643, Ley de Reforma a la Ley de Amparo; 6.- El Recurso de Constitucionalidad Entre el Gobierno Central y los Gobiernos Municipales y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica (artículo 164 numeral 13 Cn), “podemos decir que en tanto y cuanto no se establezca un procedimiento autónomo ... se seguirán los trámites del Control Constitucional establecidos en la Constitución Política, en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo la Corte Plena la facultada para su tramitación como expresamente lo establece el artículo 27 numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la salvedad que ... la acción está reservada a los representantes legales de las instituciones en conflictos constitucionales” (VER Artículo. 82 Ley de Amparo y Sentencia No. 29, dictada a las 4:50 p.m., del 13 de agosto del 2007, Cons. I; y Sentencia No. 333, dictada a las 6:00 p.m., del 5 de diciembre del 2007, Cons. I); y **6) La Demanda Contencioso Administrativa** es una acción que puede interponerla quien tenga interés legítimo, sea persona natura o jurídica, de derecho público o de derecho privado según los artículos 26 y 27 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de lo Contencioso Administrativo.-

II,

En el presente caso, el Abogado MIGUEL ÁNGEL PORRAS BOJORGE, en su calidad de Apoderado Especial del WALTER DEAN DIXON BRATIGAN, dice interponer el presente Recurso de Amparo en contra de los Miembros del Tribunal Tributario Administrativo, por haber dictado la Resolución Administrativa No. 62-2007 de las ocho y treinta minutos de la mañana, del dieciséis de Octubre del dos mil ocho, en la que se confirma y se ratifica el Ajuste notificado en la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV 056-9/2006 de las nueve de la mañana, del veinticinco de septiembre del dos mil seis, efectuado al Impuesto al Valor Agregado (IVA) y Retenciones en la Fuente (IR).- ESTE SUPREMO TRIBUNAL, observa que en dicho escrito la pretensión principal del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expediente No. 476-08

recurrente gira en torno al procedimiento mismo de Notificación de la Resolución No. 62-2007 de las ocho y treinta minutos de la mañana, del dieciséis de Octubre del dos mil ocho, ya que según argumenta no fue realizada conforme a lo establecido en el Código Tributario vigente, específicamente en los artículos 63, 86 y 87 Ctr.; al efecto expone el Abogado Porras Bojorge: *“La Resolución No. 62-2007, dictada por el Tribunal Tributario Administrativo, a las ocho y treinta minutos de la mañana, del día dieciséis de octubre del corriente año, lamentablemente para los intereses de la Administración Tributaria no surte sus efectos jurídicos, operando a favor de mi poderdante el silencio positivo a su favor, por lo que se debe dar lugar al planteamiento y solicitudes hechas en el Recurso de Apelación... El Tribunal Tributario Administrativo constituye la última instancia administrativa... por tanto en toda resolución que emita y en toda notificación que efectúe esta instancia, debe apegarse al tenor de lo dispuesto en el Código Tributario para tales actos procesales (resoluciones y notificación)... dicha norma (art. 86 Ctr), claramente distingue dos documentos de una naturaleza jurídica diferente tales como son: copia de la resolución y la notificación propiamente dicha... el derecho consagrado en el artículo 86 Ctr., constituye un derecho irrenunciable a favor de todo contribuyente, es decir que a ningún contribuyente se le puede negar tales documentos (copia de la sentencia y cédula tributaria)... pero resulta que el Tribunal Tributario Administrativo, al momento de notificarle a mi poderdante la resolución descrita ... no cumplió con la carga procesal que establece el art. 86 Ctr., puesto que en vez de adjuntar a la cédula tributaria copia de la resolución, la copio íntegramente dentro la misma cédula tributaria y eso constituye un acto procesal completamente diferente al que estatuye el artículo 86 Ctr., puesto que no es lo mismo tener la copia de la resolución donde rolan las firmas de los magistrados y firma y sello de su secretaria que recibir la resolución transcrita en la cédula tributaria. Siendo que el Tribunal Tributario Administrativo no notificó a mi poderdante conforme el artículo 86 Ctr., dicha resolución no surte sus efectos, sino a partir del momento en que se hubiese realizado debidamente conforme al artículo 87 Ctr., ... Los actos procesales descritos causan sendos agravios a los derechos y garantías que conceden nuestra Constitución Política y el Código Tributario a mi poderdante... violando íntegramente el Principio de Legalidad, debidamente establecido en nuestra Constitución Política en sus artículos 160 y 161 ... también viola leyes de orden secundario tales son los artículos: 4-63-86-87 CTr., y artículos 1-4-8-14-LOPJ”.-*

III,

Como se observa, el Apoderado Especial Abogado Porras Bojorge, endereza su libelo en contra del acto mismo de la notificación, el procedimiento de la misma y de manera expresa dice que a su Poderdante le han violado el Principio de Legalidad. Al efecto, ESTE SUPREMO TRIBUNAL, debe decir que el Principio de Legalidad es un principio tutelado

por la Constitución Política al igual que las demás garantías laborales, civiles, penales, económicas, sociales, de familia, sindicales, de propiedad y otras garantías constitucionales de la República; por ello podemos aseverar con toda certeza que la Constitución Política es la madre que alumbra todas las leyes ordinarias, reglamentos, decretos, ordenanzas, declaraciones y demás actos administrativos y jurisdiccionales, de tal manera que en teoría nada debe contrariarla porque inmediatamente se vuelven inconstitucionales; pero el hecho de que todas sean objeto de la tutela constitucional, no implica que el mecanismo de defensa jurisdiccional adjetivo sea el mismo, esto es el Recurso por Inconstitucionalidad o en el Recurso de Amparo; ya que como hemos dicho el **Recurso por Inconstitucionalidad** tienen como objeto y naturaleza mantener la Supremacía de la Constitución Política, frente a todas aquellas disposiciones que crean, modifican, o extinguen situaciones de carácter general, abstracto, impersonales, y obligatoria; es decir, que contengan esencialmente una regla de derecho, una norma jurídica, siendo el bien jurídico tutelado el interés público y general de todos los ciudadanos; en cambio en el **Recurso de Amparo**, el bien jurídico que protege es el interés particular de cada uno de las personas naturales o jurídicas, que por un acto u omisión de un funcionario, viole o trate de violar de manera directa sus principios y garantías reconocidos en la Constitución Política. (VER Sentencia de Corte Plena No. 34, de las 12:45 p.m., del 3 de junio del 2002, Cons. I; y Sentencia Sala Cn. No. 52, de la 1:45 p.m., del 25 de febrero de 2009, Cons. D); ambos son Recursos Extraordinarios; el primero para frenar disposiciones de carácter generales, abstractas e impersonales; el segundo disposiciones concretar y particulares, pero en ambos se pretende salvaguardar la Supremacía de la Constitución Política de la República; en cambio, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no es un Recurso Extraordinario sino una acción que se ejerce mediante una demanda que pretende salvaguarda en principio los derechos del administrado frente a las arbitrariedades y abusos de poder de la Administración Pública como producto de la aplicación u omisión de normas ordinarias, esto es, su teleología radica fundamentalmente, sin ser números clausus, en la salvaguarda del Principio de Legalidad, del Principio de Seguridad Jurídica y del Principio de Interdicción de la Arbitrariedad de los Funcionarios Públicos. De tal manera que los derechos, principios y garantías al ser regulados por el legislador mediante leyes ordinarias sustantivas y adjetivas, dispone en estas últimas de los mecanismos y procedimientos para su salvaguarda, tomando en cuenta el Principio de Exclusividad; esto es, la división de competencia, la exclusividad de juez especial o juez natural, de tal manera que por ejemplo, el Juez Penal en general tiene competencia para conocer todos los procesos en los que medie una falta o un delito, pero el legislador no le otorga a la vez la competencia de un Juez Civil, de un Juez Laboral, de un Juez de Familia o viceversa; pero eso no es todo el mismo Juez Penal en especial sólo tiene competencia para conocer algunos y no para todos los procesos, por razón de su materia, territorio o gravedad (faltas y delitos).- Dentro de esta lógica la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo a la exclusividad de competencia no tiene facultad para conocer causa propia de la Sala de lo Penal, de la Sala Civil o de la Sala de lo Contencioso y viceversa, pues en este última caso la competencia está fijada plenamente en la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 31 y 35 último que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expediente No. 476-08

se lee: “Corresponde a la Sala de lo Contencioso Administrativo: **1.** Conocer de las acciones y recursos que en materia contencioso administrativo establezca la ley correspondiente; **2.** Conocer y resolver los conflictos administrativos surgidos entre los organismos de la Administración Pública y entre éstos y los particulares; **3.** Conocer y resolver los conflictos que surjan entre las Regiones Autónomas o entre éstas y los organismos del Gobierno Central; **4.** Conocer y resolver los conflictos que surjan entre los municipios, o entre éstos y los organismos de las Regiones Autónomas o del Gobierno Central; **5.** Conocer las excusas por implicancias y recusaciones contra los miembros de la Sala; **6.** Las demás atribuciones que la ley señale”; asimismo dicha competencia de manera especial se establece en los artículos 1, 14, 15 y 35 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso – Administrativo: **Artículo 1** “Objeto de la Ley. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, para el debido respeto y cumplimiento del Principio de Legalidad establecido en el artículo 160 de la Constitución Política de la República, en lo que respecta a la tutela del interés público y los derechos e intereses de los administrados. La jurisdicción de lo contencioso-administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública, que no estén sujetos a otra jurisdicción”; **Artículo 14:** “Ámbito de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo. La jurisdicción de lo contencioso-administrativo, a través de los tribunales competentes, conocerá de las pretensiones que los interesados presenten en la correspondiente demanda en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones, situaciones y simples vías de hecho de la Administración Pública. El examen de la legalidad de los actos y disposiciones generales de la Administración Pública comprenderá cualquier infracción del ordenamiento jurídico y de los principios generales del Derecho, incluso la falta de competencia, el quebrantamiento de las formalidades esenciales y la desviación de poder”; **Artículo 15:** “Extensión de la Jurisdicción de lo Contencioso – Administrativo. La jurisdicción de lo contencioso- administrativo también conocerá los aspectos siguientes: **1)** Los asuntos referentes a la preparación, adjudicación, cumplimiento, interpretación, validez, resolución y efectos de los contratos administrativos celebrados por la Administración Pública, especialmente cuando tuvieren por finalidad el interés público, la prestación de servicios públicos o la realización de obras públicas. **2)** Las cuestiones que se suscitaren sobre la responsabilidad patrimonial del Estado y de la Administración Pública por los daños y lesiones que sufrieren los particulares en sus bienes, derechos e intereses, como consecuencia de las actuaciones, omisiones o vías de hecho de sus funcionarios y empleados, sin importar cuál sea la naturaleza de la actividad o

tipo de relación de que se deriven. Se exceptúan aquellas demandas civiles, mercantiles o laborales que por su naturaleza deben tramitarse ante la jurisdicción ordinaria. 3) Las demandas incoadas contra las normativas, actos, resoluciones, decisiones, omisiones y simples vías de hecho emitidas por la Contraloría General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de Justicia, por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y la Superintendencia de Pensiones...”; y **Artículo 35**: Admisibilidad de la Demanda. La acción de lo contencioso - administrativo será admisible contra todos los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones o simples vías de hecho de la Administración Pública que no fueran susceptibles de ulterior recurso en la vía administrativa, cuando decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de forma tal que pusieran término a la vía administrativa o hicieran imposible continuar con su tramitación”.-

IV,

De conformidad con lo establecido por los artículos antes relacionados, se deduce que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tiene como principal objeto velar por el respeto y cumplimiento del Principio de Legalidad en todos aquellos actos y disposiciones que emita la Administración Pública, provocando un supuesto detrimento de los derechos de los administrados. Especialmente el artículo 14 de la Ley N° 350 ya referido, somete a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el conocimiento de todos aquellos actos u omisiones que los administrados consideran que transgreden el ordenamiento jurídico y principalmente el Principio de Legalidad Constitucional contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 Cn. Respecto al Principio de Legalidad, el Doctor Enrique Rojas Franco expone que: “...El derecho es la ciencia humana, el instrumento más importante del Estado moderno por medio del cual nos impone obligaciones y a la vez nos concede derechos. Así mismo, la actividad pública también se encuentra sometida a esas normas jurídicas, lo que implica una autolimitación en su actividad, capaz de ser sancionada por un órgano del Estado, con la anulación del acto o disposición, incluyendo su actividad material. Esto último es lo que se conoce como el Principio de Legalidad, base determinante de la Seguridad y Justicia en la relaciones jurídicas entre ciudadano – Estado. Con fundamento con ese principio, la actividad del Poder Público está sometida al ordenamiento jurídico en doble sentido: La actividad estatal debe estar previamente autorizada por el ordenamiento jurídico para que sea válida y legítima, lo que significa que ese ordenamiento es el límite básico y la mejor garantía social contra la arbitrariedad. En síntesis actuar contra ese ordenamiento es no actuar conforme con él” (La jurisdicción Contencioso Administrativa de Costa Rica, Tomo I, 1era. Edición, Costa Rica, 1995, pág. 32). Por lo anterior tenemos a bien reiterar Abogado Porras Bojorge que la Sala de lo Contencioso Administrativo, ya se ha pronunciado respecto a la facultad que la misma tiene para conocer Demandas por actos, decisiones, resoluciones, omisiones o vías de hecho de la administración pública, señalando en reciente jurisprudencia que: “...Hoy podemos afirmar con toda certeza que efectivamente el administrado puede y tiene la potestad para reclamar los actos y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expediente No. 476-08

omisiones, generales o particulares de la Administración Pública que rocen con el Principio de Legalidad, teniendo su sustento constitucional en el Principio de Legalidad Ordinaria contenido en la Constitución Política en las siguientes disposiciones: **Artículo 32**: “Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe”; **Artículo 130**: “... Ningún cargo concede, a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes”; **Artículo 160**: “La Administración de la Justicia garantiza el Principio de la Legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia”; **Artículo 183**: “Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”, éstos son los cuatro pilares que sostienen el Principio de Legalidad e informan el Principio de Interdicción de la Arbitrariedad de la Administración Pública; complementándose con el derecho que tienen los gobernados a reclamar de las lesiones que le produzca en sus derechos e intereses, de manera directa o indirecta, la Administración Pública, conforme los **Artículos 52 Cn.**: “Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca”; y **Artículo 131 Cn.**: “Los funcionarios de los cuatro poderes del Estado, elegidos directa o indirectamente, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales. Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos. La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo. (...)”; así como la responsabilidad personal de la Administración Pública de los actos que firmaren, según los **Artículos 151 Cn.**: “Los ministros y viceministros de Estado y los presidentes o directores de entes autónomos o gubernamentales, serán personalmente responsables de los actos que firmaren o autorizaren, y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con el Presidente de la República o con los otros Ministerios de Estado”; y **Artículo 153 Cn.**: “Los ministros, viceministros, presidentes o directores de entes autónomos y gubernamentales son responsables de sus actos, de conformidad con la Constitución y las leyes”... En consecuencia, no queda duda alguna en cuanto a la facultad constitucional y ope legis, que tiene LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para examinar la Legalidad Ordinaria en las demandas de tipo general ó de tipo particular que presenten los administrados en contra de todos los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones o simples vías hecho de la Administración Pública, así como en los Procedimientos Especial contenidos en los artículos 120 y 125; toda vez que el demandante cumpla con todos y cada uno de los presupuestos mínimos de admisibilidad que señala la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo, en sus artículos 50, 51, 52, 53 y 58...” (VER SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 1 de las 10:00 a.m. del 28 de agosto del 2009, Sentencia No. 3 de las 8:30 a.m. del 03 de diciembre del año 2009, Sentencia No. 04 de las 8:30 a.m. del 17 de diciembre del año 2009; Sentencia No. 1-2010, de las 8:30 a.m., del 18 de febrero de 2010; Sentencia 2-2010, de las 10:00 a.m., del 22 de febrero de 2010; Sentencia No. 4-2010, de las 10:30 a.m., del 18 de marzo de 2010 y Sentencia 7-2010 de las 11:21 a.m., del 19 de agosto de 2010).- En consecuencia, la Jurisdicción Constitucional utilizada por el Abogado Porrás Bojorge no es la jurisdicción competente para conocer el presente reclamo o como le denomina en su libelo el Recurso de Amparo, conforme los artículos 45, 182, 164 numerales 3 y 10 Cn.; sino que corresponde a la Sala de lo Contencioso Administrativo por tratarse de una supuesta lesión en detrimento del Principio de Legalidad, al no notificarse según él como corresponde y se establece en los artículos 86 y 87 del Código Tributario que como es sabido no es una Ley de carácter Constitucional, sino una Ley de Rango Ordinario (Ley No. 562); e incluso el Abogado en su libelo expone la violación de otras normas de índole ordinaria como es expresamente las “... leyes de orden secundario tales son los artículos: 4-63-86-87 CTr., y artículos 1-4-8-14-LOPJ”; por lo que esta Justicia Constitucional agregaría que se trata más en especial de una “supuesta” infracción del ordenamiento jurídico y del quebrantamiento de las formalidades esenciales del Acto Administrativo; en consecuencia, debe declararse sin lugar el presente Recurso de Amparo por falta de competencia de esta Sala, tal y como lo dijimos recientemente en la Sentencia Nos. 169-2009 y 53 -2011 caso del basurero la Chureca.-

V,

Finalmente, sólo nos queda citar a manera de ilustración lo sostenido por la Sala de lo Constitucional en anteriores sentencias: “En el caso *sub judice*, creemos conveniente hacer algunas consideraciones en torno al recurso planteado contra la resolución impugnada, para determinar si han habido violaciones a las Garantías Constitucionales señaladas por la recurrente, y así esta Sala de lo Constitucional poder entrar a considerar el fondo del asunto, es decir *in indicando*, conforme el artículo 34 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual señala que corresponde a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia conocer y resolver los Recursos de Amparo (Ver Ley No. 260, La Gaceta – Diario Oficial, No. 137 del 23 de julio de 1998); ***o si se trata de una violación a la Legalidad Ordinaria, por que entonces estaremos en la esfera de lo Contencioso Administrativo de acuerdo a los artículos 1, 14, 15, 36, 120 y 125 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y artículo 35 de la Ley No. 260, supradicha.***(Sentencia de la Sala de lo Constitucional No. 169, dictada a las 10:50 a.m., del 31 de marzo de 2009, Cons. I); y mas recientemente se ha sostenido: “**ESTE SUPREMO TRIBUNAL** observa que es en base a esta Declaratoria de Utilidad Pública efectuada por el Consejo Municipal de Managua mediante Resolución No. 05-97, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 225 del 25 de noviembre de 1997, que posteriormente la Procuraduría General de la República inicia un procedimiento establecido



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expediente No. 476-08

por la Ley No. 278 hasta llegar a la notificación hecha a los dueños de la finca Santa Isabel, en La Gaceta, Diario Oficial, donde se pone a disposición en la Tesorería General de la República Bonos de Indemnización del Estado, *por lo que se infiere que no existe violación a las Garantías Constitucionales señaladas por la parte recurrente, ya que esencialmente lo que ésta impugna es el procedimiento* que se utilizó en la forma y cuantía de pago, incumpléndose supuestamente con un Acuerdo que tenía con la Alcaldía de Managua, en el sentido de que la indemnización sería pagada en efectivo y no con Bonos del Estado. En síntesis, no es la afectación de la propiedad y ni siquiera el procedimiento que se utilizó lo que reclama la parte recurrente, sino la cuantía y la forma de pago, que ellos pretenden sea en dinero en efectivo y no en Bonos de la Tesorería de la República.- En consecuencia, **ESTE SUPREMO TRIBUNAL**, considera pertinente dejar sentado de manera categórica: **PRIMERO:** Que los agravios de la parte recurrente debe ser examinados y analizados a la luz del Principio de Legalidad y del Principio de Interdicción de la Arbitrariedad de los Funcionarios Públicos, y más exactamente revisar si existe una infracción del ordenamiento jurídico y de los principios generales del Derecho, incluso la falta de competencia, el quebrantamiento de las formalidades esenciales y la desviación de poder todo con relación a las autoridades recurridas, entiéndase la Procuraduría General de la República; **SEGUNDO:** Por tratarse de una supuesta violación al Principio de Legalidad Ordinaria por parte de la administración pública, **ESTE SUPREMO TRIBUNAL debe dejar claro de una vez por todas que dicho examen de la Legalidad Ordinaria de acuerdo al Principio de Exclusividad de Competencia o de Juez Natural corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de esta Corte Suprema de Justicia y no a la Jurisdicción de lo Constitucional**, por lo que el recurrente debió interponer su demanda ante la Sala de lo Contencioso de la Corte Suprema de Justicia conforme el artículo 160 numeral 10 que se lee: **“Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: Conocer y resolver los conflictos administrativos surgidos entre los organismos de la administración pública, y entre éstos y los particulares”**, y conforme la **Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, tal y como lo expreso de manera meridiana la **Sala de lo Contencioso Administrativo** en Sentencia No. 1-2009, de las 10:00 a.m., del 28 de agosto de 2009 y Sent. No. 4, de las 12:30 p.m., del 26 de marzo de 2007, Cons. II; así como en **Sentencias de la Sala de lo Constitucional** No. 169, de las 10:50 a.m., del 31 de marzo de 2009, Cons. I; Sent. No. 330, de las 1:45 p.m., del 29 de julio de 2009, Cons. II y V; Sent. 332, de las 10:45 a.m., del 8 de septiembre de 2009, Cons. I entre otras sentencias) (VER SENTENCIA NO. 53, de la 1:45 p.m., del 9 de febrero de 2011, Cons. IV, Caso “Basurero La Chureca).- **TERMINA CITA DE JURISPRUDENCIA.**- En consecuencia, **ESTE SUPREMO TRIBUNAL** deja a salvo el derecho de la parte recurrente para que haga uso de la vía correspondiente, si lo estima a bien, de conformidad con el artículo 22 de la Ley No. 350, que establece: “...En los casos

en que el administrado recurriera de Amparo y el recurso hubiera sido declarado inadmisibile de conformidad con la ley de la materia, o si el administrado acudiera ante los órganos de la jurisdicción de lo contencioso- administrativo dentro de los treinta días posteriores a la notificación de la referida inadmisibilidad, se entenderá que la demanda ha sido interpuesta debidamente en la fecha en que se inició el plazo para interponer la acción de lo contencioso- administrativo”.- Por lo que ha llegado el estado de resolver.-

POR TANTO:

De conformidad con los Artículos 413, 426 y 436 Pr.; Artículos 45, 160, 164 numerales 3 y 10; 165, 182 y 188 de la Constitución Política; Artículos. 3, 25, 24, 27, 28, 29, de la Ley de Amparo; Artículo 18, 31 y 35 de la L.O.P.J; 1, 14, 15 y 35 de la LRJCA, y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: **I.- NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Licenciado **MIGUEL ÁNGEL PORRAS BOJORGE**, en su carácter de Apoderado Especial del Señor **WALTER DEAN DIXON BRATIGAN**, en contra de los Doctores: **MARLON OMAR BRENES VIVAS, GUADALUPE MEJIA y MARGARITA RAMÍREZ TAPIA** en sus carácter de Presidente y Miembros propietarios del Tribunal Tributario Administrativo de Nicaragua, por no realizar, supuestamente, conforme al procedimiento del Código Tributario la notificación de la Resolución No. 62-2007 de las ocho y treinta minutos de la mañana, del dieciséis de Octubre del dos mil, de que se ha hecho mérito. **II.-** De conformidad con lo establecido con el artículo 22 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo queda salvo el derecho de la parte recurrente para interponer demanda en la vía de lo Contencioso Administrativo, si lo estimare a bien, cumpliendo con los procedimientos que la misma prescribe.- Esta Sentencia está escrita en seis hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario que autoriza y por la Secretaria de la Sala Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese.-



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expediente No. 476-08

RESUMEN DEL EXPEDIENTE NO. 476-08

RECURRENTE	Licenciado MIGUEL ANGEL PORRAS BOJORGE, en su carácter de Apoderada Especial del Señor WALTER DEAN DIXON BRATIGAM
RECURRIDOS	Doctores: MARLON OMAR BRENES VIVAS, GUADALUPE MEJIA y MARGARITA RAMÍREZ TAPIA en sus carácter de Presidente y Miembros propietarios del Tribunal Tributario Administrativo de Nicaragua.
OBJETO	No realizar conforme al procedimiento del Código Tributario la notificación de la Resolución No. 62-2007 de las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Octubre del dos mil.
RESUELVE:	NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el recurrente, por considerar esta SUPERIORIDAD JURISDICCIONAL, que no existe violación a la Constitución Política de la República, ya que el recurrente plantea una violación al procedimiento de ley establecido para realizar el acto de la notificación que establece la Ley No. 562, Código Tributario de la Republica de Nicaragua, en sus artículo 86 y 87.